

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, en los antecedentes Ruc N° 2001105802-8 y Rit N° 212-2022, condenó a la acusada Jaqueline Romina Contreras Salinas como autora del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, perpetrado el día 30 de octubre de 2020, en la ciudad de Viña del Mar, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

Se substituyó el cumplimiento de la pena por libertad vigilada.

La defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de treinta de noviembre del presente año, según consta del acta levantada al efecto.

Y considerando:

1°) Que el recurso interpuesto esgrime como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 5 inciso 2° y 19 números 3 y 7 de la Constitución Política del Estado; 8.2 letra g) y 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 letra g) y 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal.

Señala que se vulneraron la garantía del debido proceso y el derecho a la libertad ambulatoria y a la intimidad, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro de la acusada, sin que existiera indicio que lo permitiera.



Explica que conforme al parte policial N° 08036, de 30 de octubre de 2020, de Carabineros de Chile, 1° Prefectura de Viña del Mar, Prefectura de Viña del Mar y lo expresado por los funcionarios policiales en el juicio oral, se estableció que a los agentes estatales se les acercó un peatón, quien les señala que en calle Arlegui se encontraba una mujer realizando al parecer una transacción de droga, observando al llegar a la imputada en su puesto de comerciante ambulante. Luego, ven que ella le entrega un objeto a un tercero, quien le da un billete de color verde, por lo que proceden a controlarle la identidad, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Indica que tales circunstancias no configuran indicios porque los agentes desconocen el contenido del objeto que se traspasa, además, que aquello ocurre en el lugar donde la imputada se dedicaba al comercio ambulante, sin que los funcionarios efectuaran el control de ese tercero y, por ende, se ignora que fue lo traspasado.

Por ello, solicita se acoja la causal, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los medios de prueba que individualiza.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, atendido que el tribunal incurrió en una vulneración al principio de la lógica de razón suficiente, pues para fundar la condena entiende que en la bolsa que la acusada traspasa al tercero, había cannabis sativa, pero no explican cómo aquella circunstancia la dan por establecida, por cuanto ese tercero no fue controlado y nadie pudo determinar que en el interior de esa bolsa había marihuana.



Añade que la escaza droga que portaba la imputada era para su consumo personal y el dinero que tenía en su poder era para invertir en su negocio, que es el comercio ambulante, conforme lo explicó la acusada, además, que las cantidades también se justificaban por bonos del Gobierno que recibía, lo que fue debidamente acreditado.

Concluye pidiendo se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenando la remisión de los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago a fin que se verifique un nuevo juicio oral.;

2º) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada tuvo por acreditado en el motivo octavo que: *“El día 30 de octubre de 2020, en horas de la mañana, funcionarios de Carabineros recibieron información que daba cuenta de que una mujer, cuyas características les fueron otorgadas, se encontraba efectuando transacciones de droga en la intersección de calles Arlegui con Quillota, Viña del Mar.*

Fue así, como luego de constatar que la acusada Jaqueline Contreras Salinas reunía las características de la persona denunciada, funcionarios de Carabineros observaron que ésta efectuaba un intercambio de objetos con una tercera persona quien recibió de su parte una bolsa y le hizo entrega de un billete color verde. Luego, al registro de la acusada se constató que guardaba entre sus vestimentas, con fines de venta o transferencia a terceros, siete envoltorios plásticos contenedores de 5,3 gramos netos de marihuana, la suma de \$301.000.- producto de la venta de droga y una balanza digital.” (sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N° 20.000;



3º) Que, respecto de los puntos abordados en el recurso, el fallo estableció que el 30 de octubre de 2020, en horas de la mañana, funcionarios policiales mientras efectuaban patrullajes por calle Arlegui, fueron alertados por transeúntes que una mujer se encontraba al parecer efectuando transacciones de droga, entregando una descripción de su apariencia física y vestimentas y el lugar donde se encontraba. Al llegar al sitio indicado, observaron que la acusada, cuyas características correspondían a las que previamente les habían descrito, efectuaba un intercambio de una bolsa transparente que contenía una sustancia verde con un tercero, quien le hizo entrega de un billete, por lo que procedieron a efectuarles un control de identidad, circunstancias que, en ese momento y lugar, tuvo que analizar la policía para decidir su actuación, las que configuran en su conjunto un indicio objetivo y suficiente, que excede de la mera sospecha policial y que permitió justificar la fiscalización y registro en el marco de un control de identidad efectuado a la acusada, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal;

4º) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, desde que las circunstancias que motivaron el control de identidad y registro al que fue sometido la encartada, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la



reproducción parcial de los testimonios rendidos en el juicio -sólo de lo que interesa a la recurrente-, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

5°) Que, en ese contexto, cabe analizar si, en la especie, se presentaba el indicio que justificaba el control de identidad al que fue sometido la imputada, lo que permitió su registro y el consiguiente hallazgo de la droga y el dinero.

Al respecto, el fallo da por sentado que los funcionarios policiales, luego de ser alertados por transeúntes, advierten que en calle Arlegui con Quillota, ciudad de Viña del Mar, en horas de la mañana, una mujer entregaba una bolsa de nylon transparente que contenía una sustancia verde a un tercero, quien a su vez le daba un billete a cambio, motivo por el que se aproximan a la imputada para la respectiva fiscalización.

Las circunstancias antes referidas, a juicio de esta Corte, conforman un indicio claro y objetivo de que la imputada “podría” estar cometiendo un delito en relación al tráfico de sustancias estupefacientes, desde que en este caso los funcionarios policiales observaron un intercambio de un objeto por dinero entre dos sujetos, entregando la mujer una bolsa transparente, en cuyo interior había una sustancia verde, a un tercero, que le dio dinero a cambio, lo que, apreciado



en conjunto, constituye un indicio fundado de que podría estarse cometiendo un delito como el de tráfico de sustancias estupefacientes.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de “algún indicio” debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “*según las circunstancias*”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas;

6°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicio en el control de identidad practicado a la acusada así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como ya se dijo- suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que no se conculcaron las garantías consagradas en los números 3 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige;

7°) Que como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de la misma;

8°) Que en lo que atañe a la causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener



algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

9°) Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a la acusada, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

10°) Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae



conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por la acusada.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación a la acusada y descartar la tesis de la defensa, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos noveno y décimo a décimo segundo de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor de la sentenciada **Jaqueline Romina Contreras Salinas** en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes Ruc N° 2001105802-8 y Rit N° 212-2022 y el juicio oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que en consecuencia, **no son nulos**.



Sentencia acordada con el voto en contra del Sr. Llanos, quien estuvo por acoger la causal principal del recurso y declarar la nulidad de la sentencia y del juicio que le antecedió, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que, según se observa del mérito de los antecedentes, la conducta de la imputada que motivó su control por los policías, la constituye únicamente la circunstancia de haber entregado una bolsa de nylon con una sustancia verde en su interior, a un segundo sujeto, quien a su vez le dio un billete a cambio, lo que impresionó a los policías como transacciones de sustancias ilícitas. Estas acciones, así desnudas, no son señales o signos de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada, ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito;

2º) Que, en el mismo sentido, cabe afirmar que lo único que tuvo por cierto el fallo impugnado, esto es, la existencia de la entrega por parte de una mujer de una bolsa transparente con una sustancia verde a un tercero, quien a su vez le da un billete a cambio, no resulta útil para aseverar que una conducta neutral debe pasar a catalogarse como sospechosa de actividad delictiva;

3º) Que, como lo ya ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 15.472-2017, de fecha 15 de junio de 2017, el control de identidad, al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales de los ciudadanos, no puede fundarse en apreciaciones



subjetivas o interpretaciones de los policías respecto de las motivaciones que habría detrás de las acciones que presentan los individuos, sino que debe sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional como la de la especie;

4º) Que -como más arriba se dijo- la conducta atribuida a la imputada y que motivó su control por parte de los policías, la constituye únicamente la entrega de una bolsa transparente con una sustancia verde a un tercero, quien a su vez le da un billete a cambio. Esta acción, así desnuda, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 27.400-2020, de 14 de mayo de 2020;

5º) Que, en consecuencia, al no haberse justificado que la conducta de la imputada constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de la encartada a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido



obtenida al margen de la ley, infringiendo las garantías fundamentales de la sentenciada que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, debe retrotraerse la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus y de su disidencia, su autor.

Rol N° 68.401-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman los Ministros Sres. Valderrama, Llanos y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el Ministro Sr. Valderrama y por estar con permiso los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

